

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 799-2023-MPHCO/A

Huánuco, 16 OCT 2023

VISTO: el Expediente N° 202327955 del 28 de junio de 2023, presentado por el administrado Elias Lyonel Hidalgo Tarazona; el Informe N° 2723-2023-MPHCO-GT-SGTSV, del 07 de julio de 2023, del Abogado de la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial (e); el Proveído N° 372-2023-MPHCO/GT, del 08 de agosto de 2023, de la Gerencia de Transportes; el Informe Legal N° 644-2023-MPHCO-GAJ, del 25 de agosto de 2023, emitido por la Gerente de Asesoría Jurídica; el Sello de Proveído N° 3259-2023-MPHCO-A, del 31 de agosto de 2023, del Despacho de Alcaldía, medio por el cual dispone que se emita el acto administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que **"los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico"**.

Que, de autos se tiene que mediante Resolución Gerencial N° 5948-2023-MPHCO-GT, de fecha 06 de junio del 2023, se resuelve: **ARTÍCULO 1°- DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE** la solicitud formulada por el administrado ELIAS LYONEL HIDALGO TARAZONA, en el extremo de declarar **PROCEDENTE** la prescripción de la PIT N° 182127 (L.7) de fecha 1 de marzo de 2016, PIT N° 67901 (G.47) de fecha 11 de mayo de 2019, PIT N° 216018 (6.56) de fecha 8 de julio de 2017, y PIT N° 177448 (L.1) de fecha 9 de enero de 2016; después de evidenciarse que dichas infracciones se encuentran prescritas por haber transcurrido el plazo legal de cuatro (4) años, en observancia de los numerales 252.1 y 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444. **ARTÍCULO 2°- DEJAR SIN EFECTO** la PIT N° 182127 (L.7) de fecha 1 de marzo de 2016, PIT N° 67901 (G.47) de fecha 11 de mayo de 2019, PIT N° 216018 (G.56) de fecha 8 de julio de 2017, y PIT N° 177448 (L.1) de fecha 9 de enero de 2016; en consecuencia, **LEVÁNTENSE** las sanciones correspondientes del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **ARTÍCULO 3°- DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado, en el extremo del pedido de prescripción de la PIT N° 99819 (G.58) de fecha 28 de mayo de 2014; después de evidenciarse que el cómputo del plazo prescriptorio se ha suspendido con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación del acto resolutorio correspondiente, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **ARTÍCULO 4°- CONSERVAR LA EFICACIA** de la Resolución Gerencial N° 15858-2017- PHCO-GT de fecha 31 de octubre de 2017, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **ARTÍCULO 5°- EVALUAR** la remisión de los actuados derivados de la PIT N° 99819 (G.58) de fecha 28 de mayo de 2014, a la Oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco, para que proceda con la ejecución coactiva de la deuda administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 208° del TUO de la Ley N° 27444. **ARTÍCULO 6°- REMITIR** los actuados al Área de Infracciones de la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, para el **REGISTRO, CONTROL y/o LEVANTAMIENTO DE LAS SANCIONES** correspondientes. **ARTÍCULO 7°- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General, por medio de la Subgerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente resolución a través de la página web institucional. **ARTICULO 8°- NOTIFICAR** al administrado la presente resolución, con arreglo al TUO de la Ley N° 27444, y su transcripción en las áreas correspondientes para su conocimiento y debido cumplimiento.

Que, con Expediente N° 202327955, de fecha 28 de junio del 2023, el administrado Elias Lyonel Hidalgo Tarazona, interpone Recurso Administrativo de Apelación en parte, contra los alcances resueltos en el Artículo 3° (improcedencia del pedido de prescripción de la PIT N° 99819) de la Resolución Gerencial N° 5948-2023-MPHCO-GT, de fecha 06 de junio del 2023, argumentando para tal fin que, **"La norma indica que la prescripción comienza a correr nuevamente, desde la fecha en que la resolución queda ejecutoriada; por lo que del caso concreto se aprecia que la última notificación mediante publicación fue realizada el 27 de junio del año 2018 con la Resolución Gerencial N° 15858-**

2017-MPHCO-GT, por lo tanto, debe operar dicha prescripción, por haber transcurrido más de cuatro (4) años, conforme a las normas establecidas en el artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General".

Que, a través del Informe N° 2723-2023-MPHCO-GT, de fecha 7 de julio del 2023, el Sub Gerente de Tránsito y Seguridad Vial, remite el Informe Técnico Legal N° 221-2023-MPHCO-GT/SGTSV-DFC, de fecha 14 de julio del 2023, del Abogado de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, quien opina conforme en un expediente único los actuados correspondientes a la Resolución Gerencial N° 5948-2023-MPHCO-GT, de fecha 06 de junio del 2023, para el trámite inmediato del referido recurso administrativo, en observancia de lo previsto en el artículo 161° y 220°, del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, recomienda remitir los actuados originales a la Gerencia de Asesoría Jurídica, con la finalidad de que se eleve al superior jerárquico para su dilucidación oportuna.

Que, con Informe Técnico Legal N° 221-2023-MPHCO-GT/SGTSV-DFC, de fecha 14 de julio del 2023, el Abog. Davis Figueroa Cabrera, opina conforme en un expediente único los actuados correspondientes a la Resolución Gerencial N° 5948-2023-MPHCO-GT, de fecha 06 de junio del 2023, para el trámite inmediato del referido recurso administrativo, en observancia de lo previsto en el artículo 161° y 220°, del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, recomienda remitir los actuados originales a la Gerencia de Asesoría Jurídica, con la finalidad de que se eleve al superior jerárquico para su dilucidación oportuna.

Que, con Proveído N° 372-2023-MPHCO/GT, de fecha 08 de agosto del 2023, el Gerente de Transportes, remite el expediente administrativo a la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitando opinión legal sobre el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 5948-2023-MPHCO-GT, de fecha 06 de junio del 2023.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, de ese entonces, en su Informe Legal N° 644-2023-MPHCO-GAJ, del 25 de agosto de 2023, señala que, el numeral 1.1) del artículo 1 de la norma antes descrita, precisa que **"1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, respecto al derecho de contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se tiene que el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**; asimismo, el artículo 216 de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 216.2) **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.**

Que, asimismo, el artículo 220 del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."**; asimismo, el artículo 221 de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"**.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado Elías Lyonel Hidalgo Tarazona, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124° (Requisitos de los escritos) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220° (Recurso de apelación) de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218°.2) del artículo 218 (Recursos administrativos) del TUO de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 5948-2023-



MPHCO-GT, de fecha 06 de junio del 2023, notificada el día 26 de junio del 2023, e impugnado con fecha 28 de junio del 2023, a través del Expediente N° 202327955, de fecha 28 de junio del 2023; esto es, dentro del plazo legal de los quince (15) días hábiles que establece la citada Norma Legal.

Que, respecto a las Notificaciones, el numeral 16.1 del artículo 16 (Eficacia del acto administrativo) de la misma norma antes descrita, precisa que *"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo"*. Asimismo, el numeral 18.1 del Artículo 18, prescribe *"La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad"*.

Que, del mismo modo, el numeral 20.1 y 20.2 del artículo 20 (Modalidades de notificación) de la misma norma, establece que *"Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...) concordante con el artículo 21 (Régimen de la notificación personal) de la citada Norma Legal, señala que "21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año". (...) El 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. Y el 21.5 "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"*.

Que, sobre la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, el numeral 204.1 del artículo 204 (Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: (...) 204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos. (...)"*

Que, ahora bien, respecto a la prescripción, el artículo 13 (Prescripción) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, establece que *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años. El cómputo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*.

Que, el artículo 252 (Prescripción) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."*

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes."

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean

imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

Que, el literal a) del numeral 1 del artículo 253 (Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas) de la citada Norma Legal, señala que "1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme".

Que, del caso concreto se tiene que, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho, es decir, uno de los requisitos del ferido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la aplicación de la misma.

Que, de la revisión del expediente único se advierte a fojas 05 el Expediente N° 202320786, de fecha 22/05/2023, que el administrado Elias Lyonel Hidalgo Tarazona, solicita la prescripción de la PIT N° 99819 (G.58) de fecha 28/05/14, la misma que fue resuelta mediante Resolución Gerencial N° 15858-2017-MPHCO-GT, de fecha 31/10/17, ubicada a fojas 13, donde se resuelve imponer sanción de multa administrativa al administrado y conductor DAZA FERNANDO MANUEL, entre otros, es así que, si bien es cierto la resolución antes mencionada no añade responsabilidad pecuniaria al administrado ELIAS LYONEL HIDALGO TARAZONA, esta sí consigna en la parte considerativa el registro del vehículo de placa F2C794 y conforme se visualiza a fojas 02 el propietario de este vehículo sería el administrado solicitante de la prescripción de la PTT N° 99819 (G.58) que fue cargada con registro al vehículo de placa antes descrito, es así que en el artículo 120° (Facultad de contradicción administrativa) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004 2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**, se dará legítimo interés al administrado solicitante para la revisión y evaluación del presente expediente único.

Que, ahora bien, mediante Expediente N° 202327955, de fecha 28 de junio del 2023, el administrado ELIAS LYONEL HIDALGO TARAZONA, interpone Recurso Administrativo de Apelación en parte, contra los alcances resueltos en el Artículo 3 (improcedencia del pedido de prescripción de la PIT N° 99819) de la Resolución Gerencial N° 5948-2023-MPHCO GT, de fecha 06 de junio del 2023; conforme a lo dispuesto en el artículo 120° del Texto Único del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo No 004-2019- JUS, que en su numeral 120°.1, establece **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**; concordante con lo dispuesto en el numeral 2171 del artículo 217 de la misma Norma Legal, que señala **"Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos**



administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, por tanto, estando a lo señalado precedentemente, se observa de los actuados lo siguiente:

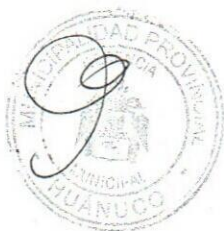
- Respecto a la **Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N° 099818, de fecha 28 de mayo del 2014**, impuesta al administrado DAZA FERNANDO MANUEL, identificado con DNI N° 23018691, por la infracción con Código G-58 "Por no presentar la tarjeta de identificación vehicular, la licencia de conducir o el Documento Nacional de Identidad o documento de identidad, según corresponda"; se advierte que, mediante **Resolución Gerencial N° 15858-2017-MPHCO-GT, de fecha 31 de octubre del 2017**, se resolvió: **1° Artículo.- IMPONER SANCIÓN** de multa administrativa al administrado y conductor DAZA FERNANDO MANUEL, identificado con **DNI N° 46434172**, con domicilio en el CPM Llacon-Santa Maria del Valle-Huánuco, Por comisión de la infracción al tránsito:

PIT N°	CÓDIGO	TIPO	UIT (%)	MONTO	MEDIDA PREVENTIVA
99819	G-58	Grave	8	304.00	Retención del vehículo
TOTAL				S/. 304.00	

2° Artículo.- DISPONER el pago del monto total de la sanción de multa indicado en e Artículo 1° bajo apercibimiento de ejecución y embargo a través de la oficina Coactiva de la MPHCO de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 26979 y su reglamento D.S. 069-2003 EF. En caso de incumplir el pago de la sanción de multa, remitir los actuados a la oficina de E.C. para el inicio del proceso coactivo. (...).

Que, sobre el presente, de la revisión del Expediente Único remitido a este despacho, se advierte que, la Resolución Gerencial N° 15858-2017-MPHCO-GT, de fecha 31 de octubre del 2017 no cuenta con la constancia de notificación correspondiente, argumento expuesto claramente mediante el Informe N° 140-2023-MPHCO-GT-SGTSV/MLMG, de fecha 26/05/2023 "Se encontró Resolución Gerencial N° 15858-2017-MPHCO-GT (ORIGINAL SIN CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN)". Aunado a ello, a fojas 26, en la Resolución Gerencial N° 5948-2023-MPHCO- GT, de fecha 06 de junio del 2023, dentro de los argumentos "Del Caso Concreto" se señala que la cuestionada Resolución Gerencial N° 15858-2017-MPHCO-GT, fue PUBLICADA CON FECHA 27 DE AGOSTO DE 2018, rompiendo todo Orden de Prelación establecido en el "Artículo 20°.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación", así mismo, se señala en atención a lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "21°.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". En consecuencia, de conformidad al "Artículo 20°.2 la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación" notamos que dicha resolución no ha sido debidamente notificada.

Que, así también, del documento original de la citada Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N° 099818, de fecha 28 de mayo del 2014, así como sus respectivos actuados (Resolución de Sanción), no fueron remitidos a la Oficina de Ejecución Coactiva de la Entidad, de lo que se determina que el plazo para exigir el pago de la multa impuesta por la vía de ejecución forzosa, ha prescrito por cuanto ha transcurrido más de dos (02) años de haber quedado firme la Resolución Gerencial N° 15858-2017-MPHCO-GT, de fecha 31 de octubre del 2017, mediante el cual se impuso la sanción administrativa de multa al administrado DAZA FERNANDO MANUEL, conforme lo señala el literal a) del numeral 1° del artículo 253° (Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; máxime si la entidad ha perdido la acción de ejecutar lo dispuesto en la citada Resolución al haber transcurrido más de dos (02) años de haber quedado firme, conforme lo establece el sub numeral 204.1.2 del numeral 204.1 del artículo 204 (Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo) de la citada Norma Legal; en tal sentido, el Recurso Administrativo de Apelación deviene en fundado,



debiéndose dejar sin efecto la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N° 099818, de fecha 28 de mayo del 2014; en consecuencia, levantar las sanciones correspondientes del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Que, por otro lado, es necesario mencionar que se deberá remitir copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco, a efectos de iniciar las acciones necesarias para determinar las responsabilidades de la inacción administrativa para la prescripción de la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N° 099818 (G.58), de fecha 28 de mayo del 2014, conforme lo establece el segundo párrafo del numeral 252.3 del artículo 252 (Prescripción) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, estando a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances resueltos en el Artículo 3 (improcedencia del pedido de prescripción de la PIT 99819) de la Resolución Gerencial N° 5948-2023 MPHCO-671, de fecha 06 de junio del 2023, interpuesto por el administrado ELÍAS LYONEL HIDALGO TARAZONA, con Expediente N° 202327955, de fecha 28 de junio del 2023, respecto a la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N° 099818, de fecha 28 de mayo del 2014, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. – **EXTRÁIGASE COPIAS CERTIFICADAS** del presente expediente administrativo y **REMÍTASE** a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco, a efectos de iniciar las acciones necesarias para determinar las responsabilidades de la inacción administrativa para la prescripción de la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N° 099818, de fecha 28 de mayo del 2014, conforme lo establece el segundo párrafo del numeral 252.3 del artículo 252 (Prescripción) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 4°. – **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes, demás órganos competentes de esta municipalidad, y al administrado Elías Lyonel Hidalgo Tarazona, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**

JUAN ANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE